

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Vélez, mayo quince (15) de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA 688613103002-2020-00020-00

DEMANDANTE: WILSON YAMID HERNANDEZ VALDIVIESO

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- REGIONAL SANTANDER,
CENTRO AGROTURISTICO DE SAN GIL

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la Acción de Tutela promovida por WILSON YAMID HERNANDEZ VALDIVIESO contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL SANTANDER, CENTRO AGROTURISTICO DE SAN GIL.

II. ANTECEDENTES

Por remisión efectuada por el Juzgado Primero Penal para Adolescentes de San Gil mediante providencia del 04 de mayo de 2020 y que por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Vélez correspondió a éste despacho, se admitió la acción de tutela promovida por el ciudadano **WILSON YAMID HERNANDEZ VALDIVIESO**, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, REGIONAL SANTANDER**, Centro Agro-turístico de San Gil, quien solicita sean amparados sus derechos fundamentales al trabajo y a la vida en conexidad con el mínimo vital, en cuyo sustento narra lo siguiente:

2.1. Fundamentos fácticos de la acción

Señala el actor que el día 6 de febrero de 2020, firmó contrato de prestación de servicios profesionales con el SENA y mediante acta de inicio del 07 de febrero de 2020 se dio comienzo a su ejecución.

Que mediante oficio suscrito por la subdirectora se designó al instructor JHON FREDY SANBRIA MUÑOZ para que ejerciera la supervisión, quien transcurridos no más de 15 días de ejecución del contrato le hizo un requerimiento de que liquidara el contrato por que supuestamente no estaba cumpliendo con el objeto contractual, y que al presentar su negativa se han venido generando unos incumplimientos contractuales de parte de la entidad como son, que el 19 de febrero de 2020 fue enviada la cuenta de cobro para su revisión y recibió el pago el 06 de marzo de 2020, que el día 12 de marzo de 2020 envió la cuenta y respectivo informe de actividades correspondientes al mes de marzo la cual no presentaba ningún error y sin embargo el 26 de marzo le comunicaron que la cuenta no será cancelada puesto que no se evidencia cumplimiento del objeto y que se llevaría a cabo el proceso de incumplimiento del mismo, del cual no ha sido notificado.

Que el día 13 de abril de 2020 envió la cuenta correspondiente al mes de abril y mediante llamada telefónica un contratista de apoyo administrativo le informó que el supervisor dio la orden de no recepcionar la cuenta y no cancelar los honorarios de dicho mes, que le

siguen enviando solicitudes de cumplimiento contractual, el cual se ha venido llevando de forma parcial esto debido a que no canceló a tiempo el servicio de internet domiciliario fijo, como consecuencia, de no recibir los honorarios profesionales, perjudicándole en lo personal, familiar y profesional por la no ejecución del contrato de prestación de servicios.

Que el 15 de abril de 2020, radicó una queja al SENA, donde solicitaba información de lo concerniente al estado de su pago de honorarios del mes de marzo y demás hechos ya relatados, del cual recibió respuesta el día 30 de abril, en la que le dan a entender que él es responsable, que mencionan una acción en la que el supervisor del contrato describe que no cumple el objeto contractual, quien es el que da el aval para que se realice el respectivo pago, del cual no tiene conocimiento.

Que acorde con la declaratoria del estado de emergencia, se viene realizando el trabajo desde casa, con elementos personales y no suministrados por la entidad, que mediante los medios tecnológicos, se ha mantenido la funcionalidad y operación misional del SENA.

Que teniendo en cuenta que la sede de cumplimiento de contrato es diferente a la de su residencia, tuvo que alquilar una habitación para vivir en el municipio el Socorro, así mismo tuvo que celebrar contrato de alimentación para su sustento diario e incurrir en deudas para el pago de la seguridad social, durante el mes de marzo y abril.

Con base al sustento fáctico prenotado, solicita al despacho, se ordene en forma inmediata al SENA, Regional Santander, reconozca y pague sus honorarios profesionales por la prestación del servicio que le corresponde y que durante la emergencia sanitaria se le garantice la continuidad del contrato y el pago oportuno de mis honorarios.

III. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue impetrada en la ciudad de San Gil y correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal para Adolescentes, quien mediante providencia del día 04 de mayo de 2020, no avoca conocimiento y resuelve enviar a la Oficina de reparto de Vélez, para que se a repartido ente los juzgados con categoría circuito de dicho municipio, por reparto correspondió a este juzgado y mediante auto del 04 de mayo de 2020 se admitió la acción constitucional y se dio traslado a la entidad accionada.

3.1. La respuesta de la accionada

El Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", mediante correo electrónico del 06 de marzo de 2020 dio respuesta, señalando que es cierta la existencia del contrato de prestación de servicios mencionado y que es falso que el supervisor hubiese realizado el requerimiento verbal al contratista solicitando la liquidación del contrato, que se trata de un señalamiento temerario y lesivo en contra del supervisor del contrato quien es un funcionario con una hoja de vida intachable en la entidad y que ejerce sus funciones de supervisión en acatamiento a la ley.

Con respecto a la cuenta de cobro del mes de febrero, el contratista envió la cuenta para revisión por el supervisor, que una vez verificada las actividades relacionadas, se procedió a realizar el pago con un trámite expedito y célere, al tiempo que se le hicieron observaciones a la ejecución contractual, en donde se evidencia las deficiencias en la ejecución.

Que el día 16 de febrero de 2020, el supervisor del contrato a través de correo electrónico remitió al ordenador del gasto informe de supervisión, en el cual señala entre otras cosas, que el contratista no tiene claro los procedimientos propios de su objeto contractual, tales como el reglamento del aprendiz del SENA, el uso de formatos institucionales y demás lineamientos institucionales pertinentes a su objeto contractual contemplados en el sistema integrado de gestión y autocontrol institucional.

Que respecto a lo manifestado por el accionante acerca de que la cuenta de cobro del mes de marzo no presentó ningún error, no corresponde a la verdad, pues, según informe del supervisor el contratista relaciona en su cuenta de cobro actividades que no fueron ejecutadas a cabalidad, ni en los términos requeridos por la entidad, tal como se observa en el informe de supervisión, que como se puede observar en los correos electrónicos adjuntos a la respuesta, el contratista ofrece excusas y pide prórroga en el plazo de entrega de las actividades, a pesar de que tenía plazo suficiente para su entrega.

Que el supervisor dejó constancia en el informe de supervisión de que se estaba cobrando honorarios por actividades que no estaban ejecutadas a cabalidad, por lo cual se procedió a informarle al contratista de las inconsistencias en su cuenta de cobro con el fin de que realizara los ajustes pertinentes.

Que frente al trámite de pago de los honorarios mensuales, se aclara que la supervisión de contrato en cumplimiento de sus funciones, solo puede autorizar dicho pago una vez se ha vencido el mes objeto de cobro, con el fin de cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones, tal como lo indica el manual de supervisión de la entidad.

Que, el 26 de marzo de 2020 se remitió correo electrónico al accionante, con el fin de informar la observaciones realizadas a la cuenta de cobro, en las cuales se informó que no se estaba cumpliendo a cabalidad con las actividades relacionadas en el mismo, por lo que se procedió a requerir al contratista para el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Que no es cierto que el supervisor del contrato ordenó no recepcionar la cuenta y no cancelar los honorarios del mes de abril, respecto a dicha cuenta hace la siguiente aclaración: una vez realizadas las correcciones correspondientes a la cuenta de cobro del mes de marzo, inmediatamente el apoyo asignado a la supervisión procedió a solicitarle al contratista que hiciera las modificaciones correspondientes y cargara su cuenta de cobro en Secop II según la circular 01-3-2020-000054 del 24 de Marzo de 2020, (anexo 3 - lineamientos tramite de pago honorarios contratistas) pero el contratista no realizó el trámite correspondiente aunque el apoyo a la supervisión lo solicitó varias veces y adjunta soportes de dichos requerimientos.

Señala que a fecha 27/04/2020, en Secop II no se había cargado la cuenta de cobro del mes de Marzo por parte el contratista, por lo cual fue imposible realizar el respectivo tramite de pago tanto por parte de la supervisión del contrato y como también por parte del área de tesorería del Centro, de lo que adjunta soporte; además informa que la plataforma Secop II permite diligenciar las fechas de cargue de cuenta de manera manual, por lo que el contratista ajustó las fechas reales de recepción a motu propio y registró en Secop fechas anteriores a las que en realidad realizó el trámite de cargue de cuenta de cobro después del 29 de Abril de 2020, fecha en la que según captura de pantalla, no se había realizado el cargue de las cuentas de Marzo y Abril.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el asunto puesto a consideración, toda vez que corresponde a los jueces del circuito conocer en primera instancia de las acciones constitucionales que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector del orden nacional; en consecuencia, siendo el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, REGIONAL SANTANDER, Centro Agro-turístico de San Gil, del orden nacional, este despacho es competente para conocer del asunto. Además la actuación a la que se le atribuye la vulneración de los derechos - no pago de los honorarios -se realizó en el municipio de Vélez siendo éste el domicilio del actor.

4.2. La legitimación.

4.2.1. Legitimación por activa en tutela.

Dentro de los requisitos principales de la acción de tutela se encuentra el de la legitimación en la causa por activa, consagrada en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 sobre el reparto de la acción de tutela, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

De esta disposición se deriva que la acción de tutela puede ser interpuesta de las siguientes maneras: (i) por la persona que considera directamente lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por el representante legal; (iii) por el apoderado judicial; (iv) mediante la agencia de los derechos cuando el titular no se encuentre en condiciones de ejercer su propia defensa; (v) por el Defensor del Pueblo y (vi) por los Personeros Municipales.

Como en el presente caso, el accionante lo hizo de la manera prevista en el numeral (i) anterior, es legítima su actuación por activa en la presente causa.

4.2.2. Legitimación por pasiva en tutela.

Según los artículos 1, 6 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá interponerse en contra de cualquier acto de los particulares, personas jurídicas o autoridad pública cuando estos amenacen o violen derechos fundamentales, y como quiera que la entidad, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA es un órgano revestido de autoridad que pertenece a la rama ejecutiva del poder público, al que se le atribuye la conducta nociva, se colige su condición de encausado.

Así las cosas, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se hace procedente resolver la controversia pues las condiciones requeridas para ello están dadas.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico es determinar si se cumple con el requisito de subsidiariedad de esta acción de tutela y si se han vulnerado los derechos fundamentales al trabajo y a la vida

en conexidad con el mínimo vital, por la entidad accionada al no haber pagado los honorarios profesionales a favor del actor, correspondientes al mes de marzo y abril de 2020 pactados en el contrato de prestación de servicios N° CO1.PCCNTR.1340608 del 06 de febrero de 2020.

4.4. Antecedente Jurisprudencial

En aras de abordar el estudio del tema que corresponde al despacho resolver, resulta imperioso tener en cuenta el precedente jurisprudencial que la Corte Constitucional tiene establecido sobre aspectos puntuales, que tienen relación directa con el debate que aquí se adelanta; como lo son:

Procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de honorarios profesionales¹

“3.1. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, que resulta improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial, salvo que el afectado demuestre que éstos últimos no resultan eficaces o idóneos para la protección requerida, o pretenda conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La primera de dichas excepciones, se presenta cuando el juez verifica que el mecanismo de protección judicial alternativo no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad en la protección de los intereses constitucionales de la persona. La segunda, se da cuando se verifica un perjuicio irremediable, es decir, “un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables. Ha señalado esta Corporación, que para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura: (i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

3.2. Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela el juez constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio. Procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales, si no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, éste no resulta idóneo o eficaz. No obstante, si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo o eficaz y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte ha manifestado que “siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido”.

3.3. Bajo las anteriores reglas, esta Corporación en reiteradas oportunidades ha manifestado que la acción de tutela procede excepcionalmente para el cobro de acreencias laborales u honorarios profesionales, pues el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción competente para perseguir tales fines.

Así por ejemplo, en la sentencia T-971 de 2001, se resolvió el caso de una ciudadana que exigía el pago de una deuda surgida de una cesión contractual, con el propósito de cubrir los gastos médicos de su padre gravemente enfermo. Aunque en esa oportunidad la Sala denegó el amparo, entre otras razones, porque no existía certeza sobre el monto y exigibilidad de los créditos, sí

¹ Corte Constitucional Sentencia T-279 de 2016

precisó que en algunas situaciones excepcionales la tutela constituye “el único medio del que se dispone para evitar un perjuicio irremediable dada la clara vulneración o amenaza, no de cualquier derecho fundamental, sino de los derechos del accionante relativos a su subsistencia digna, y no para el cobro de cualquier acreencia sino tan sólo de aquéllas que son claras, expresas y exigibles y fueron contraídas directamente por el peticionario”. En esas situaciones, dijo la Corte, “la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio inminente, grave, urgente e impostergable en cabeza del accionante –y no de terceros– que invoca un derecho fundamental específico –y no uno contractual– para garantizar su derecho al mínimo vital como trabajador –y no como comerciante o profesional independiente u otra condición que no implica subordinación– o como acreedor de una entidad financiera en liquidación, acreedor cuya indefensión surge de su condición de ser una persona de la tercera edad, en grave estado de enfermedad, que demuestra que carece de otros recursos para atender los gastos del tratamiento que requiere.”

En la sentencia T-335 de 2004, la Corte conoció el caso de una auxiliar de enfermería, madre soltera y cabeza de hogar, que reclamaba el pago de cinco (5) meses y un (1) día de honorarios profesionales. En el trámite de la acción de tutela el hospital demandado reconoció la deuda por concepto de un contrato y la accionante demostró que su mínimo vital se encontraba afectado. Sobre esa base y con fundamento en las pruebas practicadas, la Corte Constitucional consideró que las circunstancias fácticas del caso demostraban la existencia de “un contrato realidad entre la accionante y la demandada [pues] la accionante cumplía una jornada laboral de seis horas, las cuales sumadas a las planillas de turnos que fueron anexadas, permiten inferir una relación de subordinación, por lo cual se concluye que los valores que esta última adeuda son de carácter salarial”. En consecuencia ordenó el pago a la actora de los salarios adeudados.

En la sentencia T-1012 de 2004, esta Corporación conoció el caso de una psicóloga vinculada al municipio de Malambo, desempleada, con sus padres en igual situación y un hermano en condición de discapacidad a su cargo. La Corte estimó que la tutela procedía en el caso concreto, en tanto que la administración había reconocido la deuda de los honorarios producto de un contrato pero no los había pagado a la actora, y esas sumas eran indispensables para garantizar no solo la subsistencia de su núcleo familiar, sino también las necesidades de rehabilitación e integración de su hermano discapacitado.

La Corte Constitucional, en la sentencia T-1229 de 2004 resolvió una controversia entre una ciudadana madre cabeza de familia que laboraba como Auxiliar de Servicios Generales, con una asignación de \$400.000 pesos mensuales, a quien el municipio de Ciénaga le adeudaba honorarios entre el 1º de septiembre al 31 de diciembre del año 2003. La administración aceptaba la mora en el pago de los dineros, pero alegaba una crisis financiera para no cumplir con sus obligaciones. En esa oportunidad esta Corporación concedió el amparo de tutela al considerar: (i) que la mora en el pago de los honorarios afectaba en “forma grave e injustificada el mínimo vital de la actora y de su familia, en la medida que ésta es una madre cabeza de familia con cuatro (4) hijos menores a su cargo cuyas edades oscilan entre los 2 y 12 años” (ii) la tutelante no contaba “con un ingreso diferente al reclamado, pues en la actualidad vive de lo que le facilitan los familiares y vecinos y aparte de lo anterior, tiene varios acreedores exigiéndole el pago de unas deudas que no ha podido cancelar por no contar con recursos económicos suficientes”. (iii) El trámite judicial ordinario, en razón de su complejidad y duración, era “claramente ineficaz para resolver la situación planteada en el presente caso, siendo por tanto necesaria la intervención inmediata y prevalente del juez de tutela, pues con la omisión en el pago de la acreencia laboral solicitada se afecta de manera directa a personas a las que la Constitución Política les confiere una especial protección, como son las madres cabeza de familia y los niños” y (iv) “la situación económica del empleador no es un argumento constitucionalmente relevante para negar el amparo de derechos fundamentales. En efecto cuando se decide vincular a una persona para que preste un servicio, en el presupuesto respectivo se debe prever el cubrimiento de la obligación que se adquiera”.

La revisión de varios casos de similares connotaciones, propició que la doctrina constitucional diseñara una serie de “hipótesis fácticas mínimas” que deben cumplirse para que el juez constitucional ampare los derechos fundamentales, en especial el mínimo vital, como consecuencia del no pago oportuno de honorarios profesionales. En la sentencia T-651 de 2008, que resolvió una controversia de una Auxiliar de Enfermería que reclamaba el pago de “los honorarios correspondientes a los años 2003; 2004; 2005; además de los meses de octubre, noviembre, diciembre y un “retroactivo” de 2006; y enero, febrero, marzo y abril de 2007”, la Corte identificó las

siguientes subreglas con las cuales es posible establecer la vulneración de la garantía al mínimo vital:

- “i. Cuando existe un incumplimiento salarial.*
- ii. Cuando el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador*
 - a. Puede presumirse la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido*
 - b. Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo,*
 - c. Los argumentos económicos, presupuestales o financieros no justifican el incumplimiento salarial*
 - d. Aun cuando se comprueben las anteriores hipótesis, no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestra que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia.”*

3.4. A las anteriores hipótesis fácticas mínimas que deben concurrir en el caso concreto, se agrega que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes, “en cuyo caso la tutela se torna improcedente para obtener el pago de deudas laborales pues no se está ante un perjuicio irremediable”. La jurisprudencia de la Corte ha sido clara en negar la procedencia del amparo constitucional cuando se trata de hacer efectivo el cobro de esta clase de deudas, pues en tales eventos está en juego un interés patrimonial que debe ventilarse ante la jurisdicción competente. En consecuencia, no hay lugar a tutelar derecho fundamental alguno pues no se trata de una de aquellas situaciones excepcionales en las que el incumplimiento de una deuda conduce inexorablemente a la vulneración de un derecho fundamental.

3.5. La acción de tutela tampoco procederá para resolver asuntos litigiosos en materia laboral. En las sentencias T-1033 de 2010 y T-183 de 2013, la Corte indicó que para valorar la idoneidad del medio procesal común deben considerarse las circunstancias del caso y deben evaluarse los siguientes elementos de juicio: “(a) el tipo de acreencia laboral; (b) la edad del demandante – a fin de establecer si la persona puede esperar a que las vías judiciales ordinarias funcionen, su estado de salud –enfermedad grave o ausencia de ella –;(c) la existencia de personas a su cargo; (d) la existencia de otros medios de subsistencia. (e) La situación económica del demandante; (f) el monto de la acreencia reclamada; (g) la carga de la argumentación o de la prueba que sustenta la presunta afectación del derecho fundamental; (h) en particular del derecho al mínimo vital, a la vida o la dignidad humana, entre otras razones.”

3.6. Bajo esa misma línea, la Corte Constitucional ha establecido que cuando el peticionario solicita el pago de emolumentos diferentes al salario y a las indemnizaciones por despido, el análisis de procedibilidad debe ser más riguroso, pues “la regla general adoptada por la jurisprudencia consiste en señalar que la acción de tutela es improcedente para su reclamación”.

3.7. Como se observa, la procedencia de la acción de tutela para el pago de honorarios profesionales u otras acreencias, depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza contractual entre particulares o entre personas y el Estado deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes.

En conclusión, se encuentra que en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente.”(Subrayado fuera de texto)

4.5. CASO CONCRETO.

En las pruebas documentales aportadas por el accionante se encuentra el clausulado del contrato de prestación de servicios profesionales No. CO1.PCCNTR.1340608 de 2020, suscrito entre NELLY QUIROGA SARMIENTO en calidad de Subdirectora (E) del Centro Agroturístico de la Regional Santander del SENA y WILSON YAMID HERNANDEZ

VALDIVIESO en calidad de contratista, cuya acta de inicio fue firmada en San Gil el 07 de febrero de 2020 por un término de 10 meses sin exceder el 31 de diciembre de 2020.

El objeto del contrato es prestar los servicios profesionales de carácter temporal para realizar actividades que permitan apoyar la gestión de la coordinación académica de la sede Socorro en el Centro Agroturístico Regional Santander y el supervisor designado para dicho contrato es el profesional JOHON FREDY SANABRIA MUÑOZ.

Según lo pactado por las partes en la cláusula primera se encuentran las obligaciones del contratista, las cuales son actividades de obligatorio cumplimiento y el SENA se obliga a pagar los honorarios en la forma estipulada en ese contrato

En cuanto al valor del contrato y la forma de pago se fijó la suma de \$32.661.300.00 para pagar el primer y último pago correspondientes a los meses de inicio y terminación proporcional a los días ejecutados y 9 pagos iguales mensuales de marzo a noviembre de 2020 cada uno por valor de \$3.266.130.00.

El accionante señala que el SENA le adeuda los honorarios de los meses de marzo y abril de 2020, pese a que radicó las cuentas el día 12 de marzo y 13 de abril de 2020 y que el día 26 de marzo de 2020 recibió un correo electrónico donde le informaron que su cuenta no será cancelada por incumplimiento del objeto contractual y respecto de la cuenta del mes de abril telefónicamente un contratista de apoyo administrativo le informó que el supervisor del contrato dio la orden de no cancelar los honorarios de dicho mes y hasta la fecha de radicación de la tutela le siguen realizando solicitudes de cumplimiento del objeto contractual, la cual se ha venido llevando de manera parcial, debido a que, él como contratista no canceló a tiempo el servicio de internet domiciliario porque no ha recibido los honorarios profesionales.

La entidad demandada señala que no es cierto, la aseveración realizada por el accionante respecto a que el supervisor del contrato le realizó un requerimiento verbal solicitando que *“liquidara el contrato porque supuestamente no estaba cumpliendo con el objeto contractual”*.

Con relación a la cuenta del mes de marzo aduce que no es cierto que la cuenta de cobro del mes de Marzo *“no presentó ningún error”* como lo señala el actor, pues en el mes de marzo según informe de supervisión, el contratista relaciona en su cuenta de cobro actividades que no fueron ejecutadas a cabalidad ni en los tiempos requeridos por la entidad y que tampoco es cierto lo dicho en la tutela que el supervisor del contrato *“ordenó no recepcionar la cuenta, y de esta manera, no cancelar los honorarios de dicho mes.”*.

Respecto a la cuenta del mes de abril aclara que una vez realizadas las correcciones correspondientes a la cuenta de cobro del mes de Marzo, inmediatamente el apoyo asignado a la supervisión procedió a solicitarle al contratista que hiciera las modificaciones correspondientes y cargara su cuenta de cobro en Secop II según la circular 01-3-2020-000054 del 24 de Marzo de 2020, pero el contratista no realizó el trámite correspondiente aunque el apoyo a la supervisión lo solicitó varias veces y hasta el día 27 de abril la cuenta no había sido registrada en dicha plataforma.

Señala la entidad accionada que el contratista desde el día 20 de Marzo de 2020 no ha desarrollado sus actividades contractuales en ninguna de las sedes del SENA Centro Agroturístico, sino que ha permanecido en su lugar de residencia ubicado en el municipio

de Vélez Santander, tal como él mismo lo ha expresado, sin tener necesidad de trasladarse al municipio del Socorro.

Revisados los correos electrónicos aportados por la entidad accionada se observa que el contratista no ha sido diligente en el cumplimiento del objeto contractual, fue requerido en varias oportunidades para la elaboración de actas y compromisos que debía ejecutar en desarrollo del contrato, es el caso de los requerimientos del supervisor de fechas: 16 de febrero; 02, 03, 04, 10, 14, 16 y 26 de marzo de 2020 y de la Directora (E) el 18 de marzo de 2020.

Como ejemplo del incumplimiento se evidencia que el contratista debía elaborar un acta de una reunión de voceros que se realizó el día 26 de febrero de 2020 y fue requerido para su entrega en varias oportunidades sin que el contratista la entregase y el día 26 de marzo de 2020, un mes después, remite un correo electrónico al supervisor del contrato donde pide disculpas por la tardanza en la entrega de dicha acta.

Además el mismo contratista señala que *“hasta la fecha de hoy siguen realizando solicitudes de cumplimiento del objeto contractual, la cual se ha venido llevando de manera parcial, esto debido a que, por no haber cancelado a tiempo de mi parte el servicio de internet domiciliario - fijo - como consecuencia, de no recibir mis honorarios profesionales”*, argumento que no es causal de justificación para no entregar sus obligaciones toda vez el contrato reza: *“Las partes dejan constancia expresa que el presente contrato se suscribe en el marco del artículo 32 – numeral 3 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias, por lo cual declaran que no conlleva relación laboral ni prestaciones sociales; su ejecución se hará sin subordinación alguna, gozando el contratista de independencia en la preparación y ejecución del contrato”*; por lo tanto el contratista debe dar cumplimiento a sus obligaciones con sus recursos de manera autónoma e independiente para que pueda recibir sus honorarios; aunado a esto, al momento de la firma del contrato se estableció como lugar de ejecución del contrato San Gil y Socorro, atendiendo la jurisdicción del Centro Agroturístico por lo tanto el contratista tenía pleno conocimiento que debía realizar sus actividades en dicho territorio.

Se observa con las pruebas allegadas, que el contrato ha tenido su normal desarrollo y ante los incumplimientos en la entrega de las actividades por parte del contratista, el supervisor del contrato ha hecho los informes y requerimientos en cumplimiento de sus funciones, las cuales se encuentran establecidas en el contrato, entre otras: **“b) Verificar el cumplimiento del contrato en cuanto a plazo, lugar, cantidad, calidad, planes, proyectos y acciones. c) Efectuar los requerimientos que sea del caso a **EL CONTRATISTA** cuando las exigencias de cumplimiento así lo requieran.f) Certificar sobre el cumplimiento de las obligaciones cumplidas y verificar los informes presentados por **EL CONTRATISTA**.”** Siendo necesario verificar el cumplimiento del objeto contractual para que se pueda ordenar el pago parcial de los honorarios.

Es importante destacar que la cláusula novena del contrato señala: **“SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES:** *Cualquier diferencia que surja entre las partes por la ejecución, interpretación, terminación o liquidación del presente contrato y en general, sobre los derechos y obligaciones derivados del mismo, durante su etapa precontractual, contractual y post contractual se solucionará primero por las partes, mediante arreglo directo, la cual tendrá una duración de hasta treinta (30) días hábiles. En caso de no llegar a un acuerdo, las partes convienen hacer uso de los mecanismos de solución previstos en la Ley, tales como la conciliación, amigable composición y transacción.”*, de esta manera las partes deberán agotar las etapas de solución de controversias que pactaron.

En estas condiciones, se puede dar por demostrado que la entidad contratante efectuó en varias oportunidades requerimientos al contratista para que diera cumplimiento al

objeto del contrato en la forma previamente establecida, por lo que la conducta asumida por la entidad, no resulta de alguna manera arbitraria o caprichosa y no se puede determinar que con su actuar se esté vulnerando el derecho fundamental al trabajo y a la vida; como lo pretende el actor, pues el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción competente para perseguir tales fines.

Ahora, no se demostró por parte del accionante, siendo su carga procesal, que el hecho de la mora en el pago de los horarios profesionales, le esté causando o amenace la vulneración del mínimo vital o de otro derecho fundamental, que amerite la intervención del juez constitucional, toda vez que no se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, tanto como mecanismo transitorio o de manera residual, en el sentido de que existe otro mecanismo igualmente efectivo para la protección de los derechos reclamados y no estamos frente a un perjuicio irremediable.

Así las cosas, este despacho considera que no se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, por no cumplirse el elemento de la subsidiariedad y transitoriedad, toda vez que en el contrato se pactaron formas de solucionar las controversias que deberán ser agotadas o en su defecto acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tampoco se encuentra probado que exista vulneración al derecho al trabajo ni a la vida en conexidad con el mínimo vital, ni se advierte que exista un peligro inminente de vulneración de derecho alguno.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de los derecho fundamental al trabajo y a la vida en conexidad con el mínimo vital, deprecados por. WILSON YAMID HERNÁNDEZ VALDIVIESO.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes en la forma como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si éste fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término perentorio previsto en el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.